

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY ISABEL IPIA PINZÓN, EINER QUIJANO RUIZ, RUBY MABEL PINZÓN MUÑOZ,
LINA MARCELA PINZÓN MUÑOZ Y FRANCY LILIANA IPIA PINZÓN
DDOS: CARIBE S.A. Y ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS COMERCIALES S.A.
Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00748

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada, **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2020, a la dirección notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, sin que se haya allegado soportes de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2665

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío del CITATORIO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandada, **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.,** para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2020, fue recibido y leído por la llamada en garantía en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZOILA ROSA BAHAMON CARDOZO
DDO.: EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.
RAD.: 2019-00154

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2662

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la demandada **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.**, al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS SOLÍS QUIÑONEZ
LITIS: MARÍA CLELIA GALVIS Y OTRA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 2019-00405

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, no ha dado cumplimiento con el auto 2035 del 09 de octubre de 2020.

De igual manera le hago saber, que a la fecha no se ha notificado de la presente acción la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS**.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2661

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 06 de octubre de 2020, fue recibido y leído por la llamada en garantía en mención.

2°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la litisconsorte necesaria por activa, **MARÍA CLELIA GALVIS** con el fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
-j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **MARÍA CLELIA GALVIS**, que debe comparecer a este Despacho Judicial, a fin de notificarle personalmente el contenido del **auto admisorio 0263 del 27 de junio de 2019**, y el **auto 5833 del 11 de octubre de 2019**, por medio del cual se le vincula como litisconsorte necesaria por activa, ambos proferidos dentro de la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ANDRÉS SOLIS QUIÑONEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con radicación **2019-00405**. Además se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

RADICACIÓN 76001310500920190040500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los () días del mes de del año en la siguiente dirección:

CALLE 28 # 24-23 BARRIO PRADOS DE ORIENTE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

-

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUDITH LLILI ÁLVAREZ RIVAS
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00542

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a folio que antecede, reposa memorial suscrito por la Representante legal la ejecutada PORVENIR S.A., a través del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo.

De igual manera le hago saber, que la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2667

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

En cuanto al escrito presentado por la Representante legal de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, a través del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo, es preciso indicar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20, establece que las notificaciones se harán entre otras, por Conducta Concluyente.

En el caso de autos se tiene que con fecha 14 de diciembre 2020, la Representante legal de la ejecutada en cita, allega memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo.

Es claro para el Despacho, que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conoce perfectamente el contenido del Auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, razón por la cual, debe tenerse por notificada de la orden de pago proferida en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- TENER por **NOTIFICADA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró Mandamiento de Pago número 091 del 23 de agosto de 2019, proferido en su contra dentro de la acción ejecutiva laboral instaurada por la señora JUDITH LLILI ÁLVAREZ RIVAS la cual surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

2º.- ENTÉRESE a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que cuenta con un término de diez (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 001

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIÁN OSORIO OSPINA
LITIS: ALICIA STELLA BENÍTEZ
DDO.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00710

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informandole que la litisconsorte necesaria por activa, **ALICIA STELLA BENÍTEZ**, no se ha notificado de la presente accion.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2660

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **ALICIA STELLA BENÍTEZ**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 001

Secretario:

4



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 291
RAD. 2019-00710

SANTIAGO DE CALI, JULIO 16 DE 2020

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALICIA STELLA BENÍTEZ
Carrera 17 B # 17 – 20
BARRIO BELALACAZAR
CALI VALLE

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DIAS** SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO NÚMERO 0517 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y DEL **AUTO NÚMERO 1025 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020**, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE INTEGRA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA, EN CALIDAD DE MADRE DE LA CAUSANTE **INGRID MÁRQUEZ BENÍTEZ**, PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR **FABIAN OSOSRIO OSPINA** CONTRA **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, CON RADICACION **2019-00710**. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: LUZ AMPARO DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00137**

AUTO N° 4418

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al Banco Caja Social, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 1919 del 29 de septiembre de 2020 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, y al efecto, se libró el oficio número 2996, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, CAJA SOCIAL informa que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este

entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales son de la Seguridad Social; y por lo tanto, éstos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

"Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:"

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, en lo relativo a requerir al BANCO CAJA SOCIAL, con el fin de que proceda a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 001

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NARVAY LOZANO MILLÁN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00336

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4419

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que en el auto de mandamiento de pago número 031 del 25 de septiembre de 2020, no ordena el pago de intereses moratorios, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, razón por la cual se hace necesario modificarla.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$830.976,58
TOTAL	\$830.976,58

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 001
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELIAS GARCES MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4420

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 158120 del 23 de julio de 2020, COLPENSIONES ordenó cancelar la suma \$30.858.192, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 25 de abril de 2014, hasta el 31 de julio de 201, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 260 del 26 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1°, 2°, 4° y 7°, mediante sentencia de segunda instancia número 264 del 12 de diciembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente dispone pagar \$29.145.502, por mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2017, hasta el 30 de julio de 2020, día anterior a su ingreso en nómina.

También ordena cancelar \$4.834.236, por mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causadas desde el 01 de agosto de 2017, hasta el 30 de julio de 2020, día anterior a su ingreso en nómina.

Así mismo dispone pagar \$45.050.279, por concepto de intereses moratorios generados desde el 25 de abril de 2014, hasta el 30 de julio de 2020, a anterior a su ingreso en nómina, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorio, causados desde el 25 de abril de 2014, hasta el 31 de agosto de 2020, arroja un valor de \$48.558.187,59, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, que asciende a la suma de **\$3.507.908,59**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	25-abr-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2020
INTERÉS CORRIENTE ANUAL	18,29%
INTERÉS MORA	27,44%
TOTAL MESES	76,23
TOTAL DÍAS	2287
TOTAL INTERÉS MENSUAL	2,04085%
TOTAL INTERÉS DIARIO	0,06803%

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DÍAS EN MORA	INTERÉS LEGAL + 1,5 DÍA
25 de abril de 2014	123.200,00	1	123.200,00	0,06803%	2287	191.675,38
may-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2281	955.862,58
jun-14	616.000,00	2	1.232.000,00	0,06803%	2251	1.886.581,91
jul-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2221	930.719,33
ago-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2191	918.147,71
sep-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2161	905.576,08
oct-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2131	893.004,45
nov-14	616.000,00	1	616.000,00	0,06803%	2101	880.432,83
dic-14	616.000,00	2	1.232.000,00	0,06803%	2071	1.735.722,41
ene-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	2041	894.652,34
feb-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	2011	881.502,13
mar-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1981	868.351,93
abr-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1951	855.201,72
may-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1921	842.051,51
jun-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,06803%	1891	1.657.802,62
jul-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1861	815.751,10
ago-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1831	802.600,90
sep-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1801	789.450,69
oct-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1771	776.300,49
nov-15	644.350,00	1	644.350,00	0,06803%	1741	763.150,28
dic-15	644.350,00	2	1.288.700,00	0,06803%	1711	1.500.000,15
ene-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1681	788.429,93
feb-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1651	774.359,20
mar-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1621	760.288,47
abr-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1591	746.217,74
may-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1561	732.147,01
jun-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,06803%	1531	1.436.152,56
jul-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1501	704.005,55
ago-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1471	689.934,82
sep-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1441	675.864,09
oct-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1411	661.793,36
nov-16	689.455,00	1	689.455,00	0,06803%	1381	647.722,63
dic-16	689.455,00	2	1.378.910,00	0,06803%	1351	1.267.303,79
ene-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1321	662.951,98
feb-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1291	647.896,30
mar-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1261	632.840,61
abr-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1231	617.784,93
may-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1201	602.729,24

jun-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,06803%	1171	1.175.347,12
jul-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1141	572.617,87
ago-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1111	557.562,19
sep-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1081	542.506,50
oct-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1051	527.450,82
nov-17	737.717,00	1	737.717,00	0,06803%	1021	512.395,13
dic-17	737.717,00	2	1.475.434,00	0,06803%	991	994.678,90
ene-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	961	510.738,31
feb-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	931	494.794,35
mar-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	901	478.850,38
abr-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	871	462.906,42
may-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	841	446.962,45
jun-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,06803%	811	862.036,98
jul-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	781	415.074,53
ago-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	751	399.130,56
sep-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	721	383.186,60
oct-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	691	367.242,63
nov-18	781.242,00	1	781.242,00	0,06803%	661	351.298,67
dic-18	781.242,00	2	1.562.484,00	0,06803%	631	670.709,41
ene-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	601	338.575,17
feb-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	571	321.674,58
mar-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	541	304.773,99
abr-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	511	287.873,40
may-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	481	270.972,81
jun-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,06803%	451	508.144,44
jul-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	421	237.171,63
ago-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	391	220.271,04
sep-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	361	203.370,45
oct-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	331	186.469,85
nov-19	828.116,00	1	828.116,00	0,06803%	301	169.569,26
dic-19	828.116,00	2	1.656.232,00	0,06803%	271	305.337,35
ene-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	241	143.914,17
feb-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	211	125.999,55
mar-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	181	108.084,92
abr-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	151	90.170,29
may-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	121	72.255,66
jun-20	877.803,00	2	1.755.606,00	0,06803%	91	108.682,07
jul-20	877.803,00	1	877.803,00	0,06803%	61	36.426,41

\$48.558.187,59

Por otro lado se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2017-00242, se ordenó el pago del depósito judicial número 469030002538972 por valor de **\$5.901.736**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 033 del 25 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, ya que quedan pendientes de pagar, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$245.554**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$48.558.187,59
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$45.050.279,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$3.507.908,59
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$3.507.908,59

3°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 001
Secretaría:




REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLEMENTINA DELGADO DE VARELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00410

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2668

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la parte ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

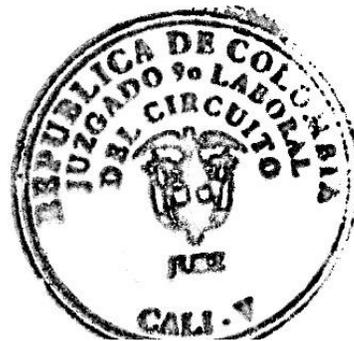
1°.- TÉNGASE por descrito por la parte ejecutante, el traslado de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIÓN** propuesta por la parte pasiva, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretario:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA
DDO: WINERMED S.A.S.
RAD.: 2020-00487

MANDAMIENTO DE PAGO N° 045

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

La señora **MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **WINERMED S.A.S.**, representada legalmente por el señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN, o por quien haga sus veces, por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, dejados de percibir desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 29 de septiembre de 2020, e indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia número 258 del 10 de julio de 2019, proferida por este Juzgado, aclarada mediante fallo de segunda instancia 109 del 16 de julio de 2020, emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos glosados en el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 2018-00665, se observa que WINERMED S.A.S., a través del depósito judicial número 469030002544756, por valor de \$29.446.706, dispuso pagar entre otros rubros, lo siguiente:

\$15.000.000, por sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **razón por la cual no se adeuda excedente alguno a favor de la parte ejecutante, por dicho concepto.**

\$1.050.000, por costas liquidadas en primera instancia, **en virtud de lo cual, no existe diferencia alguna a favor de la parte actora, por dicho rubro.**

\$438.902, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia, **por tal razón, no existe diferencia alguna a favor de la parte actora, por dicho ítem.**

Por otro lado, en las sentencias base de recaudo ejecutivo, se estableció que el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, serían desde el momento en que la señora **MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA**, fue retirada del servicio (27 de agosto de 2018), hasta que efectivamente fuera reincorporada (**18 de agosto de 2020, líbelo demanda ejecutiva**), razón por la cual el pago de dichos rubros dejados de percibir, serán hasta un día antes de su reintegro, es decir, **17 de agosto de 2020**, y no como lo solicita el togado, 29 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **WINERMED S.A.S.**, representada legalmente por el señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) Saldo de salarios dejados de percibir, causados desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020.

b) Saldo de cesantías dejadas de percibir, causadas desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020.

c) Saldo de intereses de cesantías dejadas de percibir, causados desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020.

d) Saldo de vacaciones dejadas de percibir, causadas desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020.

e) Saldo de primas de servicio dejadas de percibir, causadas desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020.

2°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, para que la demandada CANCELE la suma de \$15.000.000, por concepto de sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como quiera que este valor ya fue consignado por la ejecutada WINERMED S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, para que la ejecutada CANCELE las sumas de \$1.050.000 y \$438.902 por concepto de costas liquidadas en primera y segunda instancia, respectivamente, como quiera que dichos valores ya fueron consignados por la ejecutada WINERMED S.A.S., de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

4°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°.- ORDENAR a WINERMED S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los aportes al sistema de pensiones, gestionado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a nombre de la ejecutante **MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA**, por el lapso comprendido entre el 28 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2020, únicamente respecto de los ciclos que no reporten pago, conforme al cálculo que para el efecto realice la AFP.

7°.- ORDENAR a WINERMED S.A.S., representada legalmente por el señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los aportes al sistema de seguridad social en salud, gestionado por EPS SANITAS, a nombre de la ejecutante **MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA**, por el lapso comprendido entre el 28 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2020, únicamente respecto de los ciclos que no reporten pago, conforme al calculo que para el efecto realice la EPS.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

9°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la sociedad **WINERMED S.A.S.**, representada legalmente por el señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 001

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA
DDO: CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S. Y LEIDEN DANIELA OLAYA
RAD.: 2020-00488

MANDAMIENTO DE PAGO N° 046

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

La señora **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.**, representada legalmente por el señor HERMAN ALBERTO CRIOLLO, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra la señora **LEIDEN DANIELA OLAYA**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 197 del 09 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 230 del 27 de agosto de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron a su favor y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.**, representada legalmente por el señor HERMAN ALBERTO CRIOLLO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA**, mayor de edad, la suma de **\$368.858,50**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **LEIDEN DANIELA OLAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA**, mayor de edad, la suma de **\$368.858,50**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- En cuanto al pago de costas liquidadas en segunda instancia, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro a favor de la señora **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA**, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- **ORDENAR** a la sociedad **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.**, representada legalmente por el señor HERMAN ALBERTO CRIOLLO, o por quien haga sus veces, y solidariamente a la señora **LEIDEN DANIELA OLAYA**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, realicen los aportes correspondientes a pensión, causados desde el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de agosto de 2008, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, y conforme al cálculo actuarial que para el efecto expida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aportes que deberán ser cancelados directamente por las demandadas a la APF, incluyendo los intereses por mora por el no pago oportuno de tales aportes.

6°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la sociedad **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.**, representada legalmente por el señor HERMAN ALBERTO CRIOLLO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la señora **LEIDEN DANIELA OLAYA**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 12/01/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 001
Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 477
RAD. 2020-00488

SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE 18 DE 2020

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
HERMAN ALBERTO CRIOLLO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.
CALLE DEL COMERCIO
TUMACO NARIÑO

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA** CONTRA **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** Y CONTRA LA SEÑORA **LEIDEN DANIELA OLAYA**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 046 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 478
RAD. 2020-00488

SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE 18 DE 2020

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
LEIDEN DANIELA OLAYA
CALLE 13 C # 75 – 95 AVENIDA PASOANCHO ET 3
leidenolaya@gmail.com
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA** CONTRA **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** Y CONTRA LA SEÑORA **LEIDEN DANIELA OLAYA**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 046 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ

DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA

RAD.: 2020-00489

MANDAMIENTO DE PAGO N° 047

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

La señora **ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, o por quien haga sus veces, y solidariamente contra la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA**, representada legalmente por el señor MARCO ALFONSO CIRO LLANOS, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia SL 3129 del 26 de agosto de 2020, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la sentencia de primera instancia número 051 del 29 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

Igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, o

por quien haga sus veces, y solidariamente contra la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA**, representada legalmente por el señor MARCO ALFONSO CIRO LLANOS, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

A FAVOR DE ELIZABET PÉREZ ACEVEDO

a) \$48.402.886,75, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 05 de mayo de 2010, liquidada la prestación hasta el 31 de agosto de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) \$3.803.813, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

e) \$585.202, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

A FAVOR DE JUAN DAVID CALDERÓN PEREZ

a) \$24.199.664,25, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 05 de mayo de 2010, liquidada la prestación hasta el 31 de agosto de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) \$3.803.813, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

e) \$585.202, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

A FAVOR DE MARIA ALEJANDRA CALDERÓN PEREZ

a) \$18.681.777, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 05 de mayo de 2010, liquidada la prestación hasta el 20 de octubre de 2018, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre,

en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 20 de octubre de 2018, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, medicado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para seguir percibiendo la mesada pensional hasta los 25 años de edad.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) \$3.803.813, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

e) \$585.202, por concepto de costas procesales liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, representada legalmente por el señor HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO**, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso

2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA**, representada legalmente por el señor MARCO ALFONSO CIRO LLANOS, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 001
Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HEMEL ROJAS VARÓN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2017-00293-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 152 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 2672

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 152 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría : _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBIELA ARISTIZÁBAL DE CARDONA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2018-00134-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto 2635 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la entrega de título judicial. Así mismo, le informo que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

RUBIELA ARISTIZABAL DE CARDONA	COLPENSIONES	469030002477198	21/01/2020	\$1.786.127
--------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 058

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del Auto 2635 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la entrega del título judicial relacionado en la constancia secretarial.

Para resolver se,

CONSIDERA

En el escrito de impugnación, manifiesta el togado, que el 26 de febrero de 2020, mediante proveído notificado por estado, el Juzgado puso en conocimiento el memorial allegado por COLPENSIONES, mediante el cual dicha entidad aporta el certificado y soporte del recibo de pago

de las costas fijadas en este proceso, y señala, que posterior a ello, el 03 de marzo de 2020 se radica solicitud de entrega de título, teniendo en cuenta la información anteriormente mencionada y a través de auto se niega la entrega del mismo, indicando que no se encontró título judicial alguno a favor de la demandante.

Posteriormente el 09 de los cursantes, solicita nuevamente el pago de dicho título, petición que fuera negada, mediante Auto 2635 del 15 de diciembre de 2020, con el mismo argumento, por lo que solicita que se revise nuevamente la planilla de depósitos judiciales teniendo en cuenta los documentos anexos, para que se reponga la decisión y se ordene la entrega del depósito en mención.

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 16 de diciembre de 2020, y el auto impugnado, proferido el 15 de diciembre de 2020, fue notificado por anotación en estado el 16 del mismo mes y año, y ese mismo día, fue presentado el escrito respectivo.

Así las cosas, se procede efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición de la citada providencia, y teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, se revisa nuevamente la relación de títulos judiciales a cargo de este Juzgado, como se hizo en las dos anteriores oportunidades, con el número de identificación de la accionante, que aparece registrado en el Sistema Justicia XXI, es decir, 34.439.081 y no aparece título alguno a su favor.

Cotejado el número de cédula antes mencionado, con el que aparece en la certificación de pago de costas, emanada de COLPENSIONES, se encuentra un número de cédula diferente, 38.439.081, que es el mismo que señala el apoderado al solicitar el pago del título, y revisado el proceso, se encuentra fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora RUBIELA ARISTIZABAL DE CARDONA, que corresponde al número 38.439.081.

Con el verdadero número de identificación de la accionante, se revisa la relación de títulos judiciales, encontrando el depósito judicial 469030002477198 del 21 de enero de 2020 por valor de \$1.786.127, a favor de la actora, razón por la cual procede reponer el proveído atacado, revocando el numeral segundo del mismo, mediante el cual se negó la entrega del título judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto 2635 del 15 de diciembre de 2020,

proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial 469030002477198 del 21 de enero de 2020, por valor de \$1.786.127, suma por concepto de costas.

3°.- Una vez en firme este proveído, **VUELVAN AL ARCHIVO** las pretensiones diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS en nombre propio y representación de las menores GABRIELA CASTAÑEDA MEDINA y DANIELA CASTAÑEDA MEDINA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00325

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 2854 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial negó la petición de regulación de honorarios impetrada por la apoderada judicial de la accionante.

De igual manera le hago saber, que la parte ejecutante, a través del contratista LUIS CARLOS GUTIÉRREZ LÓPEZ, solicita el pago del título judicial por valor de \$28.695.182,59, indicando además, bajo la gravedad de juramento, su compromiso de cancelar a la doctora NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, el 10%, de dicha suma de dinero, como quedó pactado en el contrato suscrito por ellos.

Así mismo le menciono, que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS	COLPENSIONES	469030002378311	14/06/2019	\$28.695.182,59
-----------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2674

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Mediante Auto número 2385 del 05 de junio de 2019, se ordenó pagar a la señora MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijas GABRIELA CASTAÑEDA MEDINA y DANIELA CASTAÑEDA MEDINA, el 70% del título judicial por

valor de \$95.650.608,63. Para ello, se fraccionó el título judicial número 469030002310354, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$66.955.426,04
- Un título judicial por valor de \$28.695.182,59

Efectuado lo anterior, se ordenó PAGAR a la señora MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS, el título judicial por valor de \$66.955.426,04, suma por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

Y respecto del título judicial por valor de \$28.695.182,59, se dejó en suspenso a la espera de que se definiera en segunda instancia, el incidente de regulación de honorarios.

En vista de la decisión proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, es que la parte actora a través del contratista, señor **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, solicita el pago del mencionado título, manifestando bajo la gravedad de juramento, su compromiso en cancelar de ese valor, el 10% a la doctora NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por concepto de honorarios.

Por lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2º.- ORDENASE PAGAR al señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ LÓPEZ, el título judicial por valor de \$28.695.182,59, del cual cancelará a la doctora NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, el 10%, por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 001

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ
LITIS: MARÍA YESENIA GUERRERO y DEIVI VERGARA GUERRERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00388

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, los litisconsortes necesarios por activa, **MARÍA YESENIA GUERRERO y DEIVI VERGARA GUERRERO**, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2666

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de los litisconsortes necesarios por activa, **MARÍA YESENIA GUERRERO y DEIVI VERGARA GUERRERO**, al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDRA ORDOÑEZ QUILINDO
LITIS: WILMER ANDRES OLAVE UTIMA Y OTROS
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00449

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el litisconsorte necesario par activa **WILMER ANDRES OLAVE UTIMA**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2664

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia del litisconsorte necesario par activa, **WILMER ANDRES OLAVE UTIMA**, al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ISABEL TAMAYO GARCÍA
DDO.: WINERMED S.A.S.
RAD.: 2018-00665

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MARÍA ISABEL TAMAYO GARCÍA	WINERMED S.A.S.	469030002544756	30/11/2020	\$29.446.706
MARÍA ISABEL TAMAYO GARCÍA	WINERMED S.A.S.	469030002563173	06/10/2020	\$733.250

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2670



Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales 469030002544756 y 469030002563173 por valor de \$29.446.706 y \$733.250, respectivamente, sumas por concepto de condenas impuestas.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2020

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 001

Secretario:

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARMANDO BAIRO MORENO OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: U.G.P.P. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD: 2018-00666-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la litisconsorte necesario por la parte pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral primero del Auto 4050 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha Litisconsorte.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 054

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la litis consorte necesaria por la parte pasiva, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral primero del Auto 4050 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada litisconsorte.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación, amén de que siendo interlocutorio, también procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 11 de diciembre de 2020, y el auto impugnado, proferido el 09 de diciembre de 2020, fue notificado por anotación en estado el 10 del mismo mes y año, es decir, que se interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el recurso de apelación, fue presentado dentro de los cinco días de que habla el artículo 65 *Ibidem*.

Así las cosas, procede efectuar el pronunciamiento respectivo respecto a la reposición de la citada providencia teniendo en cuenta que en el escrito de impugnación manifiesta el togado que la entidad fue notificada el 23 de octubre de 2020, según da cuenta de ello el aviso que mediante correo electrónico remitiera el juzgado a la dirección de notificación judicial con que cuenta la UGPP, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Agrega, que en consideración a esto, el 28 de octubre del mismo año, se remitió a través del email wpiedrahita@ugpp.gov.co contestación a la demanda, poder, certificado de vigencia y antecedentes administrativos del proceso en referencia, al correo electrónico j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que hubiera sido devuelto o rechazado por la plataforma.

Y concluye, que la UGPP si cumplió con su obligación legal, y, por tanto, solicita revisar en el correo del juzgado el mensaje de datos que fue enviado en el que reposan las piezas aludidas, y en esa medida se reponga la decisión adoptada y en su lugar, proceda a tener por contestada la misma, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del Derecho, se revisan nuevamente las actuaciones registradas en el expediente, y se observa que en efecto, el 23 de octubre de 2020 fue remitido a través del correo electrónico institucional, el aviso de notificación a la U.G.P.P., a la dirección de notificación judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Conforme lo regula el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicho ente público contaba con el término legal de 10 días hábiles para contestar, luego de los cinco días hábiles que deben contabilizarse para dar por surtida la notificación, es decir, que en total deben contabilizarse 15 días hábiles, así las cosas, ese término legal corría los días lunes 26, martes 27,

miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de octubre, martes 03, miércoles 04, jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13 y martes 17 de noviembre de 2020, siendo presentado el escrito de contestación de demanda el 28 de octubre de 2020, según se puede constatar en el expediente; de manera que, se equivocó el Juzgado al tener por no contestada la demanda por parte de la accionada, razón por la cual, procede la revocatoria del numeral primero del auto 4050 del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del citado litisconsorte.

Ahora, como de la revisión de la contestación de demanda presentada por el citado litisconsorte se advierte que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a tenerla por contestada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral primero del Auto 4050 del 09 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería al **DOCTOR WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.760.044 de Cartago Valle y Tarjeta Profesional número 186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la litis consorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

3º.- TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

4º.- MANTÉNGASE lo decidido en Auto 4050 del 09 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, en cuanto señaló el **18 DE ENERO DE 2021, A LAS 9:30 A. M.**, para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez, informándole que para la fecha las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, así como la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SICAPITAL S.A.**, aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2663

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

2°.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación auto admisorio de la demanda a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

3°.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada **SISTEMAS Y COMPUTADORES**, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SICAPITAL S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de LINKS S.A. EN REORGANIZACION, Señor(a) ERNESTO REY MORENO, o quien haga sus veces, que mediante auto 041 del 07 de febrero de 2019, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por BEATRIZ SALCEDO LOZANO, contra UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI, SISTEMAS DE COMPUTADORAS S.A.S, CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y LINKS S.A. EN REORGANIZACION, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

RADICACIÓN 760013105009201800682

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CARRERA 46 # 102-42 BOGOTÁ D.C.

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 453

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DARIO ARENAS CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SICAPITAL S.A.
KILOMETRO 2 – 176 AUTOPISTA ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON ECOPARQUE
EMPRESARIAL NATURA TORRE SYC PISO 8
FLORIDABLANCA SANTANDER
juridica@syc.com.co**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 041 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y DEL **AUTO 025 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, A TRAVES DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A **SICAPITAL S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO**, CONTRA **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI SISTEMAS Y COMPUTADORES Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, CON RADICACIÓN 2018-00682. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000420-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que en el expediente obra memorial suscrito por el abogado **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien solicita se corrija el auto número 0302 de 26 de noviembre de 2020, en el sentido que se digitó como número de su tarjeta profesional 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando en realidad es 173.120. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

5.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto número 0302 de 26 de noviembre de 2020, en el sentido que se reconoce personería al doctor **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.120** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que

la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 001</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACKELINE GIL SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000436-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se libre citatorio a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de adelantar diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2651

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 001

Secretaría: 4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0477

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0289 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **JACKELINE GIL SANCHEZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, CON RADICACIÓN **2020-00436**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000441-00

SECRETARIA**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que en el expediente obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 4414****Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2021
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> N° 001
Secretaria: <u>4</u>



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0301 del 26 de noviembre de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **OTTO HAMANN ECHEVERRI**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200044100

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DONATILA MOSQUERA ARCE
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000449-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 4415**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, el Despacho encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

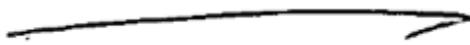
2.- **RECONOCER** personería a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LEDY ESTHER DURANGO FUENTES
DDO: DKN S.A.S.
RAD: 2020-00454-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la nulidad del auto 2550 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4424

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la nulidad del Auto 2550 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El argumento con el cual soporta el recurso impetrado, es que la providencia que inadmitió la demanda, no se notificó oportunamente, ni se publicó en el Sistema de la Rama Judicial en forma oportuna, lo que le impidió conocer a tiempo la providencia y ejercer el derecho de defensa a favor de su representado, situación agravada por los correos electrónicos enviados por parte de la Oficina de Reparto, por parte del señor Diego Fernando Segura Ochoa, como Asistente Administrativo - Reparto, Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892, quien en al menos cuatro correos del 07 de diciembre de 2020, es decir, cuatro días luego del auto de inadmisión, le aclara a este Juzgado y confirma apenas el reparto del proceso y manifiesta que le había correspondido a esta

Oficina Judicial el 01/12/2020 con secuencia 387478, y agrega, que el mismo 07 de diciembre de 2020, el citado funcionario, le envió al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, correo en el que manifiesta que hiciera caso omiso al correo enviado el martes 1º de diciembre de 2020 a las 9:15 AM, teniendo en cuenta que por error involuntario se enviaron a ese Despacho los anexos de una demanda que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de allí concluye que los correos dejaban ver que la demanda se encontraba en trámite de radicación y revisión, por las fechas de los mismos, y sólo es hasta el 14 de diciembre de 2020, que se publicó en la página el auto recurrido, con fecha anterior a lo enunciado en los correos de radicación, hechos que crean confusión y afectan el debido proceso, y la legítima defensa de la parte actora, por ello solicita se decrete la nulidad del Auto 2550 del 03 de diciembre de 2020, y se proceda a la notificación en debida forma, tanto en la página de la Rama Judicial, como en el Sistema Siglo XXI, además al correo electrónico del togado.

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, se revisan las diligencias y se encuentra que la demanda correspondió por reparto el 1º de diciembre de 2020 y mediante auto 2550 del 03 de diciembre de 2020, este Juzgado inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar las falencias allí anotadas.

La mencionada providencia fue notificada por anotación en estado electrónico publicado el viernes 04 de diciembre de 2020, y registrada la actuación en el Sistema de Justicia Siglo XXI, razón por la cual el término de cinco (05) días para subsanar la demanda corría los días lunes 07, miércoles 09, jueves 10, viernes 11 y lunes 14 de diciembre de 2020, hasta las cuatro de la tarde, siendo presentado el escrito de subsanación de la demanda el lunes 14 de diciembre de 2020 a las 5:02 P.M., y el escrito mediante el cual se solicita se decrete la nulidad del auto inadmisorio de la demanda fue presentado el mismo lunes 14 de diciembre de 2014 a las 5:35 P.M., todo lo cual se puede verificar en el correo institucional del Despacho.

Ninguna validez se encuentra en el argumento del apoderado judicial de la parte actora en cuanto señala situaciones con la Oficina de Reparto, puesto que lo sustancial es que una vez correspondió a este Juzgado por reparto de referida demanda y estudiada la misma se advirtió que esta presentaba algunas falencias, por lo que se profirió la providencia respectiva y tal decisión fue notificada legalmente. Desde tal perspectiva, no se advierte en este caso que se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues a la mentada providencia se le dio la publicidad exigida por la ley, y en esa medida, no se está vulnerando el derecho de defensa que en este caso le asiste a la parte actora.

Distinto es que el apoderado judicial de la parte accionante haya presentado el escrito de subsanación de la demanda en forma extemporánea, pues a pesar de haberlo presentado el lunes 14 de diciembre de 2020, que correspondía al último día hábil para subsanar la demanda, no lo hizo antes de la cuatro de la tarde, sino que tal escrito lo presentó a las 5:02 P.M., razones por las cuales se rechazará de plano la nulidad propuesta y de paso se rechazará la demanda, advirtiendo que contra la decisión de rechazo de la demanda procede el recurso de apelación al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o si el profesional del Derecho lo estima conveniente porque encuentra que las consideraciones del Despacho se ajustan a la realidad, puede optar por presentar nuevamente la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- Reconocer personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.771.921, y portador de la tarjeta profesional 188.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante **LEDY ESTHER DURANGO FUENTES**, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

2º.- **RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

3º.- **RECHAZAR LA DEMANDA**, por haber sido subsanada extemporáneamente.

4º.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202000468-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0326

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **MITCHELL JOSE BARRIOS RAMIREZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **70.020** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ARNEY CETINA URREA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ARNEY CETINA URREA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra las sociedades **ACCION DEL CAUCA S.A.S.** y **ACCION S.A.S.**, ambas representadas legalmente por el señor JORGE MARTINEZ CACERES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL DE PERMISO PARA TRASLADAR
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
DDO: CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ
SINDICATO: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD
"UNETE CALI"
RAD.: 760013105009202000469-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual manifiesta que subsana las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0328

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 2580 del 07 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **85.694** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SALAZAR, o por quien haga sus veces, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR**, propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, representada legalmente por JUAN CARLOS SALAZAR, o por quien haga sus veces, contra el señor **CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ**.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al accionado **CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ** y a la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD “UNETE CALI”**, a través de su presidente, señor JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 001</p> <p>Secretaría: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELOILDE AYA ALVAREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A.
RAD.: 760013105009202000475-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0327

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.759** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA ELOILDE AYA ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Cauca. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

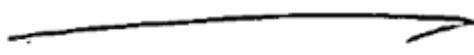
2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ELOILDE AYA ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Cauca, contra **ALMACENES LA 14 S.A.**, representada legalmente por el señor MAURICIO MANTILLA PINILLA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SERGIO BALANTA MINA Y EMERITA SALDAÑA DE BALANTA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000486-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2658

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- El numeral **10** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.- Los poderes conferidos en el presente asunto, no son suficientes conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto los mismos no facultan para reclamar lo pretendido en el numeral **2** y **3** del acápite de **PRETENSIONES - CONSECUENCIALES** de la demanda.

4.- No se estima cual es la cuantía en el libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7,8 y 10 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevos poderes.

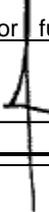
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 001</u></p> <p>Secretaría: </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ
LITIS: DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ Y ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018- 00202 ACUMULADO RAD: 2019-00202

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el proceso radicado bajo el número 2019-00202, fue remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a efectos de ser acumulado al proceso que cursa en este Despacho, con radicación número 2018-00202, instaurado por la señora **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tramite al cual fueron vinculadas como litisconsortes necesarias por activa a las señoras **DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**.

Igualmente le hago saber que a la fecha, en el proceso con la radicación 2019-00202, que fue remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, no se ha vinculado a las señoras **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, como litisconsortes necesarias por activa. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4423

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y estudiados los procesos de la referencia, encuentra el Juzgado, que en el proceso bajo radicación 2019-0202, remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, no se ha vinculado como litisconsortes necesarias por activa a las señoras a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y a los señores **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, quienes tienen la calidad de compañeras permanente del señor HENRY JIMENEZ VASQUEZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- AVOQUESE el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **DAYANA ALEXANDRA JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación número 2019-00202 proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que sea acumulado al que aquí se tramita bajo la radicación número 2018-00202.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE ACTIVA**, a las señoras **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, en calidad de compañeras permanente del señor HENRY JIMENEZ VASQUEZ, dentro del proceso radicado con el número 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

3.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, el apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso radicado con el número 2019-00202, proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, debe adelantar diligencias de notificación a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **MARIA FERNANDA MORALES RAMIREZ** y **ALEXANDRA MARIA VALENCIA LOAIZA**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL
 DTE: NANCY AMPARO MONTOYA FAJARDO y YANCKELY BERNAL BEDOYA
 DDO: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
 LITIS: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
 RAD: 2019-00192-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita la aplicación del desistimiento tácito respecto a la vinculación de ESIMED S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva.

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 2678**

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora solicita la aplicación del desistimiento tácito respecto a la vinculación de ESIMED S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte actora solicita se de aplicación al desistimiento tácito respecto de la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., para lo cual argumenta que la demandada SOCIASEO S.A., desde hace más de un año, no ha cumplido con la carga de notificar a dicha sociedad, cuando el Despacho la requirió para realizar dicho trámite, mediante Auto del 24 de octubre de 2019, haciendo caso omiso a la orden y con su desidia ha llevado al estancamiento del proceso, lo que vulnera el derecho a una justicia

pronta y eficaz de los actores, por lo cual el Despacho debe tomar acciones para evitar más dilaciones, pues según refiere, la situación se agrava mucho más, teniendo en cuenta que por información suministrada por la representante legal suplente de SOCIASEO S.A., en una audiencia, dicha entidad cierra operaciones en Diciembre de 2020, por ello, solicita la aplicación del desistimiento tácito respecto de la integración como litisconsorte necesario de ESIMED S.A, para que el presente proceso no se dilate más.

Teniendo en cuenta la petición elevada se observa que la demandada SOCIASEO S.A., manifiesta que por virtud de contrato de prestación de servicios de limpieza, desinfección y mantenimiento que sostuvo con la CORPORACIÓN IPC SALUDCOOP, el que posteriormente fue cedido a ESIMED S.A., el cual fue terminado por esta a partir del 31 de enero de 2018, ésta eventualmente estaría en la obligación de responder solidariamente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de una eventual condena contra la demandada, por tal razón, aunque en principio dicha demandada solicitó la vinculación mediante el llamamiento en garantía de dicha sociedad, finalmente se dispuso que su vinculación al proceso se diera a través de la figura del litisconsorte necesario por la parte pasiva, por lo que mediante auto 5103 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso la vinculación de ESIMED S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva.

Mediante auto 4702 del 24 de octubre de 2019, se dispuso requerir a SOCIASEO S.A., para que retirara el citatorio y allegara la diligencia tendiente a la notificación de ESIMED S.A., orden reiterada mediante proveídos 5424 del 10 de diciembre de 2019 y 418 del 13 de febrero de 2020.

En esa misma fecha, la apoderada judicial de la demandada SOCIASEO S.A., presenta escrito mediante el cual allega el oficio con la guía donde se indica que ESIMED S.A., no se encuentra en la dirección suministrada por ella y por esa razón solicita el emplazamiento.

A través de auto 1532 del 13 de agosto de 2020, se dispuso abstenerse de ordenar el emplazamiento y se requirió a dicha apoderada a efecto que retirara nuevamente citatorio para la notificación de ESIMED S.A.; posteriormente, mediante proveído 1804 del 14 de septiembre de 2020, se requirió a la mencionada apoderada para que allegara la diligencia tendiente a la notificación de ESIMED S.A., petición reiterada mediante auto 2087 del 14 de octubre de 2020

Mediante auto 2571 del 04 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia del poder de la apoderada judicial de SOCIASEO S.A., y se dispone requerir nuevamente sobre la diligencia de notificación a ESIMED S.A.

Como se ha podido ver, la última actuación de la apoderada judicial de SOCIASEO S.A., tendiente a notificar a ESIMED S.A., se dio el 13 de febrero de 2020, es decir, que no es cierto lo afirmado por la

apoderada judicial de la parte actora, cuando afirma que desde hace más de un año no se ha adelantado diligencia alguna por parte de la demandada SOCIASEO S.A., a fin de notificar a ESIMED S.A., por lo que al no haber transcurrido el término de un año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que opere el desistimiento tácito, no podrá accederse a la solicitud elevada en tal sentido, respecto a la vinculación de ESIMED S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva, no obstante, conforme lo prevé la misma norma, se concederá un plazo de treinta (30) días a la demandada SOCIASEO S.A., contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que cumpla con su carga procesal de adelantar la notificación a ESIMED S.A., y si una vez vencido dicho término no ha realizado la notificación respectiva, se tendrá por desistida tácitamente dicha actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- NO ACCEDER AL DESISTIMIENTO TÁCITO solicitado, respecto a la vinculación de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, como litisconsorte necesario por la parte pasiva, conforme a las consideraciones esbozadas en este proveído.

2º.- CONCEDER un plazo de **TREINTA (30) DÍAS** a la demandada **SOCIASEO S.A.**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que cumpla con su carga procesal de adelantar la notificación a **ESIMED S.A.**, y si una vez vencido dicho término no ha realizado la notificación respectiva, se tendrá por desistida tácitamente dicha actuación y así se declarará en providencia, en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/01/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 001
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



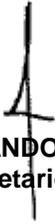
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO VELASQUEZ BURBANO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200021800

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial sustituto de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2677

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA CAMILA SILVA SERNA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.194** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

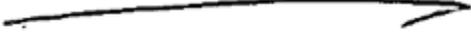
2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la doctora **MARIA CAMILA SILVA SERNA**, a favor del abogado **OMAR FELIPE BOTERO**, portador de la tarjeta profesional número 338.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **OMAR FELIPE BOTERO**, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y del contenido del Auto número 0176 del 06 de agosto del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, así mismo el auto número 3605 de 06 de noviembre de 2020 que adicionó el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MÓNICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD: 2020-00275-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los numerales segundo, tercero y tercero (sic) del Auto 4058 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena la integración de COLFONDOS S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra los numerales segundo, tercero y tercero (sic) del Auto 4058 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena la integración de COLFONDOS S.A., como litisconsorte necesario por la parte pasiva.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que ordena la integración del litisconsorcio

necesario no es susceptible del recurso de apelación, no obstante, siendo interlocutorio, procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 16 de diciembre de 2020, a las 12:02 P.M., y el auto impugnado, proferido el 10 de diciembre de 2020, fue notificado por anotación en estado el 11 del mismo mes y año, es decir, que no se interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los dos días de que habla la norma corrieron los días lunes 14 y martes 15 de diciembre de 2020, y aunque el recurso de apelación, fue presentado dentro de los cinco días de que habla el artículo 65 *Ibidem*, como no se encuentra enlistado en dicha norma como susceptible del recurso de apelación, por tal razón es improcedente.

Ahora, aún si se dijera que hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto a la reposición solicitada, es preciso anotar, que la vinculación de COLFONDOS S.A., se ordenó tal y como se dijo en el auto impugnado porque se advirtió que **“en el formulario de solicitud de vinculación o traslado número 10161192 de PORVENIR S.A.”** se evidencia que la actora también realizó aportes a COLFONDOS S.A., y por ello procede la debida integración del contradictorio en los términos que prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, sin que la parte actora pueda verse afectada en sus derechos por el hecho de que en el proceso efectúe su pronunciamiento en este trámite procesal dicha Administradora de Fondos de Pensiones, pues en la contestación de la demanda que efectúe admitirá o negará que la actora realizó o no aportes y ejercerá su derecho de defensa, pero tal situación en ningún momento puede resultar lesiva a los intereses de la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto 4058 del 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto

subsidiariamente con el auto 4058 del 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001310500920200031500

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial sustituta de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2650

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a

los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, a favor de la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, portadora de la tarjeta profesional número **319.859** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del Auto número 0231 del 28 de septiembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000394-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que en el expediente obra diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que se realizó a través de correo enviado el día 14 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

De igual manera le comunico que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4416



Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado revisada la diligencia de notificación adelantada a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, considera el Despacho que

para que se entienda surtida la misma, deberá allegarse la confirmación de recibido y de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

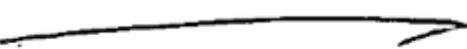
1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 14 de diciembre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/01/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 001</p> <p>Secretaría:</p>

